

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que, el presente proceso ejecutivo nos correspondió por reparto el día 24 de este mes y año.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	No. 259
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00084-00
Ejecutante:	FABIÁN GÓMEZ ARISTIZABAL
Ejecutado:	JOSÉ RUBIEL VARGAS FLOREZ

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó el acta de la audiencia de interrogatorio de parte y el CD contentivo de la diligencia celebrada el 10 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, acto donde el señor José Rubiel Vargas Flórez reconoció deberle al señor Fabián Gómez Aristizabal la suma de \$3.000.000, suma de dinero que sería cancelada con el producto de la cosecha de mayo del año 2019, hecho que no ocurrió. La prueba anticipada de interrogatorio de parte se solicitó como mecanismo para preconstituir el título ejecutivo y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000°)** e intereses moratorios a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 10 de diciembre del año 2019, hasta cuando se pague totalmente la obligación. Se advierte que la obligación fue reconocida por el deudor en la diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal local.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4. Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, autorizándose para actuar en causa propia al señor **FABIÁN GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.955.222, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FABIÁN GÓMEZ ARISTIZABAL (C.C 15.955.222)** y a cargo del señor **JOSÉ RUBIEL VARGAS FLOREZ (C.C. No. 15.960.063)**, así:

- 1.1.** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de capital reconocido por el deudor en la audiencia de

interrogatorio de parte celebrada en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas celebrada el 10 de diciembre de 2019.

- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital enunciado en el numeral 1.1. de este ordinal, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de diciembre del año 2019, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito que se cobra, haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarle al demandado un oficio enterándolo sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el termino de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.
- Una vez se envíen los anteriores documentos al demandado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: AUTORIZAR al señor **FABIÁN GÓMEZ ARISTIZABAL**, para que actúe en causa propia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el mismo no exige derecho de postulación para ser adelantado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 103

Fecha: Agosto 27 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá